

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península,
islas adyacentes, Canarias y territorios
de Africa sujetos á la legislación pen-
insular, á los veinte dias de su pro-
mulgacion, si en ellas no se dispusiere
otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion
el dia en que termine la insercion de
la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid, Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Corte sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1890.)

Núm. 3.940.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES.

CIRCULAR NÚM. 25.

Celebrados en el día de ayer los escruti-
nios generales de las elecciones verificadas
en siete del actual, han sido proclamados Di-
putados provinciales electos los señores si-
guientes:

Distrito de la Plaza.

- D. Antonio Jalon y Jalon.
- D. Juan García Gil.
- D. José Sacristan Estival.
- D. Alejandro Rueda Diez.

Distrito de la Nava del Rey.

- D. Rafael Luengo Lajo.
- D. José Sanchez Rodriguez.
- D. Hermenegildo Burgos Perez.
- D. Juan Martinez Cabezas.

Distrito de Medina del Campo.

- D. Victor Ahumada Lubelza.
- D. Segundo Cantalapiedra Maestro.
- D. García Lorenzo Montalvo.
- D. Tomás Bayon de Bayon.

Lo que se hace público en este BOLETIN
para general conocimiento.

Valladolid 12 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Martín.

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO TERCERO.

Procedimientos militares.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III.

De las reclamaciones por deudas.

Art. 745. En campaña, ó cuando un Ejér-
cito se hallase en pais extranjero, la Autori-

dad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 746. Cuando no reconociere la deuda, hecha la intimacion de pago, la Autoridad judicial nombrará un Juez instructor y un Secretario para la formacion del oportuno expediente.

Art. 747. Se harán constar en el expediente referidos los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaracion á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuacion se consignarán también las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubiesen sido interrogados.

Con esta tramitacion, el instructor citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Juez instructor, después de hacer un resumen del resultado del expediente, pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin más trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.

Art. 748. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolucion de éste, en su Sala de justicia, no se admitirá recurso alguno.

Art. 749. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamacion de deudas no se opone á las gestiones de carácter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares en la forma hasta ahora establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 750. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra, leyes penales del Ejército y procedimientos militares y cuantas se opongan al cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Se respetarán los derechos adquiridos por los Auxiliares militares ó político-militares que, procedentes de anteriores plantas de la Fiscalía militar, se hallen actualmente desempeñando sus cargos en ella, reservándose los ascensos de escala á que tengan opcion por virtud de organizaciones anteriores ó que se establezcan en esta ley.

2.^a La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 12 y 23 de esta ley.

APÉNDICE PRIMERO.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTES AL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoria de Capitán.

Es aplicable esta disposicion á los individuos de un Ejército que se halle en pais extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuar-

tel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesion. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citacion é intervencion del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de accion de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideracion testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al Ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el artículo 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707, pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE CITAN EN EL
717 Y 721 DEL MISMO.

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresion del lugar, día mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras aumentadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona á ruego, el tes-

tador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.^a El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romperse ésta.

2.^a El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres al menos, han de poder firmar.

3.^a En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.^a Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador, ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.^a Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.^a También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar y hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no

puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresion del lugar, día, mes y año.

2.º Al hacer su presentacion, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuacion de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707, en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador, y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuacion de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador firmará un recibo á continuacion de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su negligencia.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero ab intestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que

lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo ocultare, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta seccion; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será valido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

Existiendo 20 plazas vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º de la ley de 27 de Julio de 1887; para que los aspirantes á ellas puedan enviar directamente sus instancias á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de veinte días, acompañadas de la fé de bautismo y de certificado del dueño del taller, director de la obra ó maestro, á las órdenes del cual hubiera ocurrido el accidente, causa de su inutilidad, y serán admitidos los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y transitorio de la ley de 31 de Julio de 1887 citada, y el 9.º del Real decreto de 10 de Enero del mismo año, que dice así:

LEY DE 27 DE JULIO DE 1887.

«Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.^a Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.^a Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.^a No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnizacion á los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.^o Los que no reunan las circunstancias 1.^a, 2.^a y 3.^a podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.^o Los que tengan hijos mayores de edad, según la posicion y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.^o Así la provision de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesion de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilizacion, y publicándose la resolucion razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1887.

«Art. 9.^o Solo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 5.000 pesetas á la fundacion del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—El Director general, *C. Castel*.

(*Gaceta del 7 de Diciembre de 1890.*)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 Noviembre actual esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de acopios para conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Segovia á Valladolid, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de doce mil setecientas diez y seis pesetas cuarenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el doce de Enero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de ciento treinta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, *M. Catalina*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para

la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Segovia á Valladolid, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de acopios para conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Segovia á Valladolid, provincia de Valladolid.

1.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de cuarenta días á contar desde la fecha de aprobacion del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses.

5.^a Todos los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la provincia donde radican las obras.

7.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, *M. Catalina*.

Talon núm. 25.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de cuatro catorzales, un quinzal, una troza de 7 pies y 20 cargas de leña gruesa, procedente de cortas fraudulentas del Pinar de Abajo, de dicho pueblo, bajo el tipo de 20 pesetas y 50 céntimos.

Valladolid 9 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Martín.

Talon núm. 36.

Núm. 3.803.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOECILLO.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

| Sitio y motivo de las obras. | JORNALES. | | MATERIALES. | | | PRECIO. | | IMPORTE. | |
|------------------------------------------------------------------|-----------|------|----------------------------|---------------------|-----------|----------|------|----------|------|
| | Pesetas. | Cts. | VENEDORES Ó JORNALEROS. | CONCEPTO DEL GASTO. | UNIDADES. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Construcción de alcantarillado y lavadero en la calle de la Olma | 46 | 50 | Cecilio Gimón. | Ladrillo. | 3500 | 3 | 50 | 122 | 50 |
| | | | El mismo. | Huebras. | 1 | 6 | 6 | | |
| | | | Evaristo Catalina. | Cal. | 60 | 1 | 60 | | |
| | | | Cecilio Gimón. | Ladrillo. | 300 | 3 | 50 | 10 | 50 |
| Total jornales. | 46 | 50 | Total materiales y huebras | | | | | 199 | |

RESÚMEN.

| | Pesetas. | Cts. |
|--------------------------------|----------|------|
| Importan los jornales. | 46 | 50 |
| Idem los materiales. | 199 | |
| Total pesetas. | 245 | 50 |

Boecillo 8 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Toribio Calvo.—El Secretario Contador, Miguel Benito Granado.

Núm. 3.849.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

2.ª QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1890.

NOTA circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificado en la indicada quincena.

| Dia. | NOMBRE DEL VENDEDOR. | VECINDAD. | CLASE del artículo. | Cantidad. Litros. | PRECIO de la unidad del artículo. | IMPORTE. Pesetas. |
|------|-----------------------------|------------|---------------------|---------------------|-----------------------------------|-------------------|
| | | | | | Pesetas. | |
| 26 | D. Felipe Gonzalez. | Valladolid | Petróleo | 1086 | 0.72 | 781.92 |
| » | El mismo. | id. | Aceite | 450 | 1.38 | 621 |
| | | | | <i>Hectólitros.</i> | | |
| » | Pablo Moral. | id. | Carbon. | 140 | 8.55 | 1197.00 |

Valladolid 26 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Joaquin Salado.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Juan Rodriguez.

BANCO DE ESPAÑA.**SUCURSAL DE VALLADOLID.**

Habiéndosele extraviado á D. Félix Perez Maturana, vecino de esta ciudad, un resguardo de depósito intransmisible expedido por esta Sucursal á favor de dicho interesado con el núm. 1.117, de pesetas 2.250 en efectivo, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento del Banco reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que después de publicado este anuncio y el segundo y tercero que tambien se publicarán, si no hubiere reclamacion de tercero se expedirá duplicado de aquel resguardo anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Valladolid 12 de Diciembre de 1890.—El Oficial Secretario, *Tomás Martínez de Velasco*.
Talon núm. 33.

Núm. 3.900.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que siendo necesario adquirir para el consumo de dicho establecimiento, que se halla situado en la calle de las Cadenas de San Gregorio, núm. 5, aceite de oliva, petróleo de la Frábica de Santander, carbon de encina de Salamanca y paja larga de cebada para el relleno de jergones, pueden los que gusten vender dichos artículos hacer proposiciones señalando precios, y presentando muestras, en la expresada Factoria el día veintitres del corriente á las doce de la mañana, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y el precio por litros en el aceite y petróleo, y por quintales métricos en la paja larga y carbon, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega del artículo dentro de los almacenes de la Administracion militar.

Valladolid 9 de Diciembre de 1890.—*Juan Rodriguez*.

Talon núm. 32.

Núm. 3.859.

EDICTO.

Don Antonio Ibañez y Miras-Peralta, Comandante de Infantería, Gobernador Militar del Castillo del Morro y Fiscal en comision de la Capitanía General del distrito de Puerto-Rico, instructor del expediente mandado formar por R. O. de 5 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiacion del voluntario para Ultramar de 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron.

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relacion número 1 que acompaña este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Excmos. Sres. Capitanes Generales de los distritos, manifestando su reclamacion y domicilio, para que oyéndoseles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asímismo, se requiere á todos los sucesores, en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relacion número 2 correspondientes á las provincias que se expresan, para que verifiquen igual manifestacion de reclamacion y domicilio y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de diez días, contados desde el en que se publique este edicto comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibañez.

Número 2.

Relacion que se cita en el edicto que se acompaña.—Por fallecimiento.

Núm. 161.—Francisco Castro Dominguez, natural de Nava del Rey, provincia de Valladolid, reemplazo de 1875.

Puerto-Rico 30 de Octubre de 1890.—El Coronel Fiscal, Leopoldo Ortega.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.